SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2026 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA OCHOA ESCOBAR Y/O JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA (REPRESENTANTE COMÚN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA CHICHIMECA), JUAN CARLOS SANTILLÁN MORALES, JOSÉ JUAN VACA TOVAR, JOSÉ VÍCTOR VACA TOVAR, MA. SIXTA VÁZQUEZ RICARIO, VALENTÍN VALERIO MONTES, MA. DE LA LUZ VALERIO RAMÍREZ, EN CONTRA DE: **"***La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de consultar a la comunidad sobre el plan municipal de desarrollo, Omisión de consulta y actos tendientes por creación de unidad de asuntos indígena. (Ley reglamentaria del artículo 9), A la Secretaria General de Ayuntamiento de Mexquitic de* Carmona, se le reclama la omisión de conforme al artículo 78 fracción segunda de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dar cuenta de los asuntos relativos a los derechos de consulta previa, libre e informada de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona y la tramitación correspondiente, La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de incorporar el acuerdo de Escazú para promover la participación política en materia ambiental. *(sic)*
DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de noviembre de 2026 dos mil veintiséis.

Vista la razón de cuenta de fecha 05 cinco de noviembre de 2026 dos mil veintiséis, levantada por el Licenciado Darío Odilon Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, así como de los numerales 1º, 32 fracciones IX y 50 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito presentado a las 12:39 doce horas con treinta y nueve minutos del 28 veintiocho de octubre de 2026 dos mil veintiséis, en 7 siete hojas, por quien se ostenta como autorizado de la parte actora, con el rubro "se interpone incidente de inejecución de sentencia".[1] Agréguese a los autos.

En él denuncia el defecto en el cumplimiento de la sentencia de 13 trece de marzo de 2026 dos mil veintiséis, o su incumplimiento. Sostiene, en síntesis, que el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona designó una sola secretaría técnica y un solo grupo técnico operativo para las tres consultas, en contra de lo ordenado en el acuerdo de 6 seis de julio de 2026 dos mil veintiséis; que el cronograma no se entregó a las partes; que no se ha hecho el diseño metodológico de las consultas y que el marco lógico no se ajusta a la ley; que, vencido el plazo de siete meses, la mayoría de las etapas sigue sin realizarse; y que las dilaciones no son imputables a la comunidad. Pide que se admita, que se inste a la responsable a cumplir y que se apliquen medidas de apremio.

El escrito llegó un día antes de que el Pleno dictara el acuerdo plenario de 29 veintinueve de octubre de 2026 dos mil veintiséis,[2] que concedió al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona una prórroga hasta el 29 veintinueve de diciembre de 2026 dos mil veintiséis para concluir las tres consultas indígenas que ordenó la sentencia. La propia parte actora reconoce, en su escrito de 4 cuatro de noviembre, que por la poca antelación el Pleno no pudo tomar en cuenta este escrito al resolver.

En el plantea un incidente de inejecución, conforme el artículo 19 apartado A fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí da al Pleno la competencia sobre los incidentes de inejecución, y el artículo 32 fracción XII de la misma ley obliga a las magistraturas a someterle los proyectos de desechamiento. Por ello, ese pronunciamiento se reserva al Pleno en la resolución incidental.

[1] Véase a fojas 838 y sgts.
[2] Véase a fojas 825 y sgts.

https://www.teeslp.gob.mx

SEGUNDO. Del contenido del escrito de manifestaciones de fecha 4 cuatro de noviembre de 2026 dos mil veintiséis mediante el cual desahoga la vista quien se ostenta como autorizado de la parte actora.[3] Se tiene por desahogada en tiempo la vista de 3 tres días que el acuerdo plenario de 29 de octubre dio a la parte actora, notificado en la misma fecha.[4] Agréguese a los autos.

Por otra parte, aunque por un lado la inconformidad que expresa con la prórroga se tiene por manifestada, por el otro la parte actora dice que se ciñe a lo que resolvió el Pleno aunado el hecho de que esta ponencia no puede modificar un acuerdo plenario.

Su señalamiento de que la publicación de las convocatorias no demuestra un avance real de las consultas se tiene presente. Conceder más tiempo no tiene por cumplida la sentencia[5], y al vencer la prórroga el cumplimiento se verificará contra cada una de las etapas y tiempos que fijaron la sentencia y no solo contra la publicación de las convocatorias.

TERCERO. Para que el cumplimiento pueda verificarse con datos y no esperar al vencimiento de la prórroga para conocer su estado, se requiere al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, por conducto de su Sindico, para que, dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, informe por cada una de las tres consultas: a) las etapas realizadas, con fecha y constancia; b) las etapas pendientes, con fecha cierta de realización antes del 29 de diciembre de 2026; c) la intervención de las autoridades vinculadas como asesoras técnicas; d) cómo se integró el Grupo Técnico Operativo y quién ocupa la secretaría técnica, con copia certificada del acta de Cabildo de 31 treinta y uno de julio de 2026 dos mil veintiséis, y las razones por las que se designó una sola para las tres consultas, frente a lo ordenado en el acuerdo de fecha seis de julio;[6] e) si se elaboró el diseño metodológico de cada consulta y si se presentó a la comunidad antes de publicar las convocatorias, con las constancias; f) el marco lógico, el calendario y el presupuesto de cada consulta; y g) la constancia de entrega del cronograma a la parte actora. Los incisos d), e) y f) atienden la secuencia de fases que la Ley señala.

Se apercibe al Ayuntamiento de que, de no cumplir con el informe solicitado sin causa justificada, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia; si la medida es una multa, su imposición se someterá al Pleno.

Este requerimiento se funda en los artículos 39 y 40 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, y 32 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Se precisa señalar, que aun y cuando la parte actora manifiesta expresamente que se ciñe a la resolución del Pleno de este órgano jurisdiccional que autoriza la prórroga, en su escrito de fecha 4 de noviembre del presente, refiere: *"De igual manera consideramos relevante establecer que, de manera más amplia, dichas consideraciones sobre el actuar de la autoridad responsable se encuentran referidas en el incidente presentado por esta parte actora, un día antes de la emisión del acuerdo plenario.* (por lo que), *Si bien reconocemos que por la poca antelación de la recepción de dicho medio y la discusión del acuerdo plenario por este Tribunal, el primero no pudo ser tomado en cuenta, estimamos conveniente que la autoridad jurisdiccional no omita dar trámite a dicho recurso y que se evalúe de manera integral el auténtico estado de cumplimiento de la sentencia y que eventualmente se ejecuten los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de la sentencia emitida.*

Como ya se expresó en el punto PRIMERO, el pronunciamiento sobre la parte del incidente corresponde al Pleno, por lo que se reserva y se formulará el proyecto de acuerdo plenario respectivo.

Por lo demás, respecto a lo que la parte actora pide que se evalué de manera integral el estado real del cumplimiento de la sentencia, esto se atiende desde ahora con el requerimiento del punto TERCERO en el cual se apercibe al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona a través de su representación legal para que en los términos requeridos desahogue la materia del requerimiento formulado en tiempo y forma.

QUINTO. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora en el correo autorizado; por oficio, con copia de los escritos recibidos el 28 veintiocho de agosto y del 04 cuatro de noviembre del año que transcurre al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona por conducto del Presidente Municipal, del Secretario General y del Síndico Municipal; y por estrados a las demás personas interesadas,

[3] Véase a fojas 845 y sgte.
[4] Véase a foja 831.
[5] Numeral 3.4 del apartado 3
[6] Véase foja 538 y sgts. (específicamente V. foja 541).

https://www.teeslp.gob.mx

conforme a los artículos 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Abogado Sergio Iván García Badillo, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza Lic. José Cresencio de Luna Ortíz, con fundamento en los artículos 32 fracción IX y 50 fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe"

------- RÚBRICA--------

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

https://www.teeslp.gob.mx